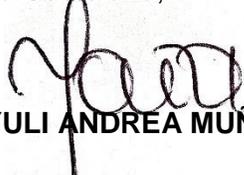


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 12 de septiembre de 2022, pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente informado que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 617

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00067-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7
DEMANDADO: HERIBERTO MINA PEÑA C.C. 16891375

Mediante auto interlocutorio N° 230 del 19 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT N° 860034313-7, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **HERIBERTO MINA PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.891.375, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a las que aquel se refería o propusiera excepciones en los diez días siguientes a dicha notificación.

La providencia mencionada, se notificó y corrió traslado conforme lo dispone el art 8 de la Ley 2213 de 2022, venciéndose el término de traslado el 7 de julio hogaño y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

De otro lado, teniendo en cuenta que en este caso se ha allegado al expediente copia del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la medida cautelar con la inscripción del embargo ordenado, este Despacho Judicial procede a comisionar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA, con el fin de que lleven a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria **N° 132-55086** ubicado en Manzana A lote 7 de la Urbanización El Piñal del municipio de Villa Rica - Cauca, de propiedad del señor HERIBERTO MINA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.891.375.

El artículo 113 de la Constitución Política establece funciones a los organismos del Estado por separado que deberán colaborar armónicamente entre sí, situación que se encuentra en armonía con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, como quiera que lo que se busca es materializar la práctica de diligencia de secuestro, siendo un acto de administración dentro del proceso, conforme al artículo 38 del C.G.P., y conforme sentencia de tutela **No. STc22050—2017**, proferida por la Corte Suprema de Justicia, que señaló: (...) "*Ergo, entendido que los inspectores de*

policía cuando son «comisionados» para la práctica de un o una diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, lo que ahí cumplimentan es el ejercicio de una eminente función administrativa, por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 O Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República” (...), este despacho procederá a comisionar a la alcaldía de Villa Rica- Cauca, a fin de que a través de sus dependencias lleve a cabo la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P y deberán presentar actualizada la liquidación, que ya se encuentra en firme

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (**\$501.000**).

QUINTO: ORDENAR EI SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 132-55086** ubicado en Manzana A lote 7 de la Urbanización El Piñal del municipio de Villa Rica - Cauca, de propiedad del señor HERIBERTO MINA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.891.375.

SEXTO: COMISIONAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**, (art. 38 C.G.P.), a fin de que, a través de sus respectivas dependencias, lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **N° 132-55086** ubicado en Manzana A lote 7 de la Urbanización El Piñal del municipio de Villa Rica - Cauca, del señor HERIBERTO MINA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.891.375. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: LÍBRESE el respectivo Despacho Comisorio a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**, a fin de que realice la diligencia de secuestro, a través de sus respectivas dependencias, de conformidad a lo que hoy regula el artículo 38 del C.G.P., que indica que, mientras no se trate de la práctica o recepción de pruebas podrá comisionarse: “... a los alcaldes y demás funcionarios de policía...”, en concordancia con el artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, que si bien refiere que: “...los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizaran diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces...”, y de acuerdo a lo establecido en la sentencia de tutela. **No. STc22050—2017**, proferida por la Corte Suprema de Justicia, que señaló: (...) **“Ergo, entendido que los inspectores de policía cuando son «comisionados» para la práctica de un o una diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, lo que ahí cumplimentan es el ejercicio de una eminente función**

administrativa, por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República” (...) lo cierto es que la comisión que aquí se despacha no trata de una diligencia jurisdiccional, sino de una gestión de colaboración con los actos de administración del proceso – secuestro-. Por secretaria con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

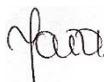
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **081** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA